VIALIDADES.COM.MX
Seguridad Vial Mediante la Información

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

I N D I C E

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L. ---- 1

CAPITULO PRIMERO ---- 1
DISPOSICIONES GENERALES ---- 1

CAPITULO SEGUNDO ---- 3
DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES ---- 3

CAPITULO TERCERO ---- 5
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ---- 5

CAPITULO CUARTO ---- 7
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS ---- 7

CAPITULO QUINTO ---- 11
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ---- 11

CAPITULO SEXTO ---- 18
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR ---- 18

CAPITULO SÉPTIMO ---- 21
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ---- 21

CAPITULO OCTAVO ---- 22
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ---- 23

CAPITULO NOVENO ---- 26
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS ---- 26

CAPÍTULO DÉCIMO ---- 29
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS ---- 29

CAPITULO DECIMO PRIMERO ---- 33

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. ---------- 33

CAPITULO DECIMO SEGUNDO---------- 39
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ---------- 39

CAPITULO DECIMO TERCERO---------- 50
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DE USO DE LUCES ---------- 50

CAPITULO DECIMO CUARTO ---------- 50
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO ---------- 51

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO---------- 58
DE LOS ACCIDENTES ---------- 58

CAPITULO DÉCIMO SEXTO---------- 64
DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS ---------- 64

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO ---------- 64
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ---------- 64

CAPITULO DECIMO OCTAVO ---------- 65
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS ---------- 65

CAPITULO DECIMO NOVENO ---------- 66
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ---------- 66

CAPITULO VIGÉSIMO ---------- 74
DE LAS SANCIONES ---------- 74

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO ---------- 93
DE LOS VEHÍCULOS DE TODO TERRENO ---------- 93

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO ---------- 97
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES ---------- 97

CAPITULO VIGÉSIMO TERCERO ---------- 98
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA ---------- 98

TRANSITORIOS---------- 99

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

EL M.C.P. EDUARDO LEAL BUENFIL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO 2025 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 33, FRACCION I, INCISO b), INCISO m), 36, FRACCIÓN VII, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ACORDÓ LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, N.L.

Publicado en Periódico Oficial num. 17-III,
de fecha 07 de febrero de 2025

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 93, de fecha 18 de julio de 2025

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las limitaciones y restricciones para la vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en la vía pública del Municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público; la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de

peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública o de áreas o de zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los depósitos correspondientes; y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I.- La circulación y estacionamiento de vehículos;
II.- La forma de actuar de los conductores;
III.- El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
IV.- Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
V.- La atención e investigación a las faltas administrativas que competen a tránsito;
VI.- El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad.;
VII.- Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
VIII.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.
IX.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del

personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

ARTICULO 4.- El Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o Dependencia Municipal que designe.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS VÍAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTICULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTICULO 6.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II.- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal.

III.- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.

IV.- Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que pueden deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.

V.- Instalar o colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún (os) accidente (s).

VI.- El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia del Tránsito informará lo conducente a la Dependencia de Obras Públicas Municipales a fin de que apliqué la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo cuando menos lo siguiente:

De Día: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

De Noche: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII.- Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia. Esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII.- Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los conductores;

IX.- Acompañarse de semovientes sueltos;

X.- Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
XI.- Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
XII.- Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
XIII.- El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
XIV.- El hacer uso indebido del claxon;
XV.- El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes.
XVI.- El abandonar vehículos en la vía pública;
XVII.- Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 8.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad licita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos a todos los individuos.

CAPITULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

ARTICULO 9. - Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I.- Por su peso neto:
- A) LIVIANOS.- Hasta cincuenta kilogramos;
- B) MEDIANOS.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
- C) PESADOS.- Más de tres mil quinientos kilogramos.

II.- Por su longitud:
- A) PEQUEÑOS.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros;
- B) MEDIANOS.- De dos metros cincuenta y un centímetros a seis metros;
- C) GRANDES.- Más de seis metros.

III.- Por el servicio que prestan:
- A) SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- B) SERVICIO PUBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;
- C) SERVICIO PUBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga;
- D) VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules
- E) VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de

cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal para utilizar faros o luces azules y/o amarillas;

F) VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

G) VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO: Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, Centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales;

CAPITULO CUARTO
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTICULO 10.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

I.- Placa (s) vigente(s);
II.- Tarjeta de circulación vigente original; En el caso de los vehículos de servicio público federal la copia cotejada y será equivalente al original.
III.- Calcomanía de placas y refrendo vigente;
IV.- Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTICULO 11.- Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Dependencia encargada de la vigilancia de tránsito, previo el pago correspondiente.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

ARTICULO 12.- Las placas de los vehículos se clasifican en:

I.- Vehículos menores (motocicletas);
II.- Vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
III.- Vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
IV.- Vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
V.- Vehículos de demostración;
VI.- Vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
VII.- Vehículos de tracción animal con número de identificación Municipal;
VIII.- Vehículos especiales.
IX.- Remolques de todo tipo.
X. Vehículos recreativos todo terreno (original y/o modificado)

ARTICULO 13.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo en el área provista por el fabricante y la otra en la parte frontal exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que se les expida una sola placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTICULO 14.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar

de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en las leyes y/o reglamentos establecidos en la materia. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTICULO 15.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

ARTICULO 16.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal, encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.

ARTICULO 17.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva, la legítima propiedad del mismo.

ARTICULO 18.- Para obtener la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se procederá como sigue:

VEHÍCULOS NUEVOS.- Tramitar la solicitud de lo que corresponda o sea necesario directamente ante la oficina del Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, presentando la documentación que se solicite;

VEHÍCULOS USADOS.- Pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracciones .Posteriormente presentar en la oficina recaudadora mencionada en la fracción I de este Artículo, la documentación que se solicite;

Las placas de Servicio Público Estatal de Pasajeros y/o de Carga serán autorizadas y expedidas por las autoridades estatales.

ARTICULO 19.- DEROGADO

ARTICULO 20.- DEROGADO

ARTICULO 21. - Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

I.- Cambio de propietario;
II.- Cambio de domicilio;
III.- Cambio de tipo de vehículo;
IV.- Cambio de tipo de servicio;
V.- Robo total del vehículo;
VI.- Incendio, destrucción, desuso o desarme;
VII.- Recuperación después de un robo.

ARTICULO 22.- Se considera flotilla de vehículos cuando dos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico.

ARTICULO 23.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (Recolección, Entrega, Grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I.- Razón Social

CAPITULO QUINTO
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 24. - Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I.- LLANTAS.- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramientas en buen estado para su cambio;

II.- FRENOS.- Todo vehículo automotor, remolque o semi remolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas.

Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

a) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;

b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento:

c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;

d) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III.- LUCES Y REFLEJANTES: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y

posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

a) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;
b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;
c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);
g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);
h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales;

i) Luz interior en el compartimento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
j) Luz que ilumine el tablero de control;
k) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
l) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo;
m) Los remolques y semi-remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b, c, d, e, f, g; las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:
    N1 Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
    N2 Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
    N3 Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.
n) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior;

IV.- CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V.- CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI.- TAPÓN DE TANQUE DEL COMBUSTIBLE. - Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;

VII.- VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros;

VIII.- CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparentes, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

IX.- TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según el fabricante;

X.- LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricantes);. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparentes. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

Sólo se permitirá aplicar recubrimientos transparentes sin ninguna tonalidad o color en los cristales distintos al parabrisas. Los vidrios entintados de fábrica si serán permitidos.

XI.- EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XII.- SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape el cual no puede ser modificado o alterado; para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá haber daños/quebraduras, perforaciones o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros.
C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
D) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajeros, para evitarles quemaduras.

Para efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación que determine la Autoridad correspondiente.

Siendo obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción. El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales parta realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada el doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

XIII.- DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la

otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

XIV.- PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XV.- ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XVI.- ASIENTOS.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVII.- DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVIII.- VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de transporte deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
b) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
c) Contar con salida (s) de emergencia.
d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso K) de este artículo.
e) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Autoridad Municipal, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto

por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad reguladora del Transporte en el Estado.

f) Revisión mecánica cada seis meses.

g) El conductor deberá someterse a exámenes médicos cada seis meses. Sujetándose a los métodos médicos para la obtención de resultados de laboratorio.

h) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.

XIX.- VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLES, TOXICO O PELIGROSO.

Lo anterior además de cumplir con lo que establece el Capítulo del Transporte de Carga y sus Maniobras.

XX.- VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con una calcomanía y / o con un holograma expedido por la Autoridad correspondiente, o con placas en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

ARTICULO 25.- Los vehículos pesados, para poder circular en áreas restringidas por el municipio deberán contar con el permiso expedido por la autoridad municipal.

ARTICULO 26.- Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública utilizar los accesorios o artículos siguientes:

I.- Faros o reflejantes y barras led en área urbana.
II.- Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
III.- Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
V.- Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
VI.- Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales.
VII.- Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
VIII.- Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTICULO 27.- El Presidente Municipal en coordinación con la Dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPITULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 28.- Todos los conductores a excepción de los ciclistas deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

ARTICULO 29.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTICULO 30.- Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia en el mismo, con excepción de las licencias federales.

ARTICULO 31.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que en este Municipio se exigen para la expedición de licencias.

ARTICULO 32.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

I.- CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo de pasajeros o de carga;

II.- CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL;

a) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros.

b) Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de servicio particular.

III.- AUTOMOVILISTA.- Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga;

IV.- MOTOCICLISTA.- Los conductores de motocicletas y vehículos todo terreno.

V.- CICLISTA.- Los conductores de bicicletas y similares.

ARTICULO 33.- Para obtener una licencia deberá cumplir ante el municipio lo siguiente:

A.- Para las licencias que se tramitarán por primera vez ante el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, previamente deberán de cumplir ante el municipio los siguientes requisitos:

I. Copia de credencial de elector.
II. Comprobante de domicilio.
III. Copia de CURP.
IV. Foto tamaño credencial.
V. Examen médico expedida por una Institución de la localidad, examen teórico del reglamento y práctico de manejo.

ARTICULO 34.- DEROGADO

ARTICULO 35.- Para las licencias expedidas por el municipio a los menores que hayan cumplido con 16 años de edad hasta los 17 años 11 meses, los requisitos serán los siguientes:

I. Carta responsiva firmada por los padres y/o tutores.
II. Copia de credencial de elector vigente de los padres y/o tutores.
III. Copia de comprobante de domicilio menos a tres meses.
IV. Constancia de estudios recientes.
V. Copia de CURP.
VI. Copia de Acta de Nacimiento.
VII. Fotografía tamaño credencial.
VIII. Examen médico expedida por una Institución de la localidad, examen teórico del reglamento y práctico de manejo.

ARTICULO 36.- DEROGADO.

ARTICULO 37.- Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado.

La renovación de las licencias de conducir se sujetará al procedimiento y requisitos que señalen las autoridades antes mencionadas.

ARTICULO 38.- Se podrán expedir permisos provisionales hasta por noventa días prorrogables, para conducir vehículos solamente en los casos siguientes:

I.- A las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje y a los que tengan quince años de edad, debiendo aprobar el examen de manejo que le aplique la Autoridad Municipal. Se especificará en los permisos, los horarios, lugares y persona(s) que se harán cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran;

II.- A las personas que se encuentren de paso en el Municipio y que hayan extraviado su licencia expedida en su lugar de origen, siempre y cuando demuestren vivir fuera del área metropolitana;

III.- En aquellos casos en que sea urgente el conducir y esté cerrada la Delegación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 39.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;

II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;

IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar portabebés y estar

sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con él.

V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 5O cm de la banqueta o acotamiento

VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas;

VII.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

VIII.- Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;

IX.- Utilizar solamente un carril a la vez;

IX.- En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

X.- Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XI.- Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, se pedirá el seguro de responsabilidad civil y los documentos serán retenidos por el Oficial de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas en el Estado de Nuevo León.

XII.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XIII.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;

XIV.- Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;

XV.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 40.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior;

II.- Usar aparatos de comunicación y los dispositivos móviles durante el manejo del vehículo, así como también llevar en el regazo personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del vehículo, o reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;

III.- Entorpecer la circulación de vehículos;

IV.- Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

V.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;

VII.- Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon;

VIII.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;

IX.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el público o pasajeros.

X.- Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.

XI.- Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;

XII.- Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;

XIII.- Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen

carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XIV.- Circular zigzagueando;

XV.- Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;

XVI.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XVII.- Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;

XVIII.- Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;

XIX.- Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación;

XX.- Hacer servicio público con placas particulares;

XXI.- Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público;

XXII.- Transportar animales sueltos dentro del compartimento de pasajeros;

XXIII.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;

XXIV.- Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

XXV.- Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;

XXVI.- Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección).

XXVII.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.

XXVIII.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo, así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo.

XXIX.- Introducirse a parajes naturales y lugares públicos (ríos, arroyos, plazas públicas y/o parques)

ARTICULO 41.- La velocidad máxima en el Municipio es de cuarenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se debe limitar a la velocidad de treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en la que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cuarenta kilómetros por hora aún cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, en zonas escolares la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.

ARTICULO 42.- Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante;

II.- No efectuar piruetas o zigzaguear;

III.- No remolcar o empujar otro vehículo;

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento;

V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril; a excepción de aquéllos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo.

VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;
VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
VIII.- No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso;

CAPITULO NOVENO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 43.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés. Para los efectos de éste artículo debe entenderse por:

I.- PEATÓN: La persona que transita por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad.
II.- PASAJERO: La persona que utiliza un medio de transporte público;
III.- OCUPANTE DE VEHÍCULO: La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.

ARTICULO 44.- DEROGADO.

ARTICULO 45.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamientos de calles o avenidas;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales.

III.- En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u Oficiales de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

VI.- En cruceros no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;

IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;

X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía;

XI:- Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad y menores de doce años, cuando se les solicite.

ARTICULO 46.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos en circulación y en caso de los vehículos estacionados deberán de hacerlo con precaución;

II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III.- Colgarse de vehículos en movimiento;

IV.- Subir a vehículos en movimiento;

V.- Lanzar objetos a los vehículos;

VI.- Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
VII.- Permanecer en áreas de siniestro y obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
VIII.- Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros como autobuses y/o camiones;
IX.- Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
X.- Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
XI.- Cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
XII.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTICULO 47.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
IV.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para personas con discapacidad.
VI.- Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTICULO 48.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos particulares y de servicio público de pasajeros;
II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública;
IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
V.- Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
VI.- Bajar de vehículos en movimiento;
VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;
VIII.- Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito; IX.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTICULO 49.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente además de lo establecido en las normas, reglamentos y leyes estatales y federales aplicables:

I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados;
II.- Cubrir, mojar y sujetar la carga al vehículo que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
III.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier tipo de material de construcción, así como material sujeto a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;
IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

V.- Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño autorizado la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá circular con la carga sobresaliente del vehículo;

VI.- Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones

VII.- Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece las normas y las leyes aplicables en la materia.

VIII.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transita con exceso de dimensiones dentro del municipio.

ARTICULO 50.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;

III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimento de pasajeros;

IV.- Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;

V.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/ o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada por la Autoridad Municipal y el propietario del vehículo deberá cubrir con los costos que se generen por el retiro o daños que puedan ocasionar a las vías públicas.

ARTICULO 50 Bis.- La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno (s) vehículo (s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

I.- Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
II.- Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y
III.- Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La Autoridad Municipal analizara cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes con 5-cinco días de anticipación en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

a) Solicitud por escrito o, en su caso, de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;
b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;
c) Tarjeta de circulación vigente en original o certificada;
d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;
e) Licencia de conducir acorde con el vehículo y
f) Permiso o licencia de construcción, en su caso. Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.

ARTICULO 50 Bis I.- El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías limitadas y/o restringidas será el siguiente: de 2 a 75 UMAS.

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías limitadas y/o restringidas, el costo del permiso será el siguiente: de 2 a 22 UMAS.

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada y de los vehículos de transporte de reparto, será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

ARTICULO 50 Bis II.- Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías limitadas o restringidas que conecten con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de estas.

Para tal efecto, el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas conforme al estudio que al que al efecto se realice, determinando las vías con acceso a las mismas, dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos.

El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalen las vías a utilizar.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

Para la obtención del registro de acceso a empresas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:

a) Acta Constitutiva;
b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
c) Poder notariado del representante legal;
d) Comprobante de domicilio; y
e) Formato de registro que determine la Autoridad Municipal Competente.

ARTICULO 50 Bis III.- Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril y/o circulación que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTICULO 51.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de Oficiales de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTICULO 52.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las paradas autorizadas.

ARTICULO 53.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir pasaje y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 54.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir pasaje detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando ésta haga uso de las luces de advertencia.

ARTICULO 55.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de

tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial, considerando, además:

I.- Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación;

II.- Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTICULO 56.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I.- En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II.- Las llantas contiguas a las banquetas, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;

III.- En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;

IV.- En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;

V.- Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;

B) Aplicar el freno de estacionamiento;

C) Apagar el motor.

VI.- Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

VII.- En calles de doble de circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado derecho.

ARTICULO 57.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, en primera instancia deberá encender luces intermitentes, además se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I.- **DE DÍA**: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;

II.- **DE NOCHE**: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTICULO 58.- El Ayuntamiento podrá determinar la instalación de parquímetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen previo estudio de factibilidad elaborado por la autoridad encargada de la vialidad. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

ARTICULO 59.- La Dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTICULO 59 Bis.- La Autoridad Municipal previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en formato oficial;

II.- Presentar identificación oficial y comprobante de domicilio;

III.- Presentar croquis de ubicación;

IV.- Presentar el pago de Impuesto Predial del año en curso;

V.- Pago de la tarjeta de circulación vigente;

VI.- Pagar los derechos correspondientes;

VII.- Presentar copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso; y

VIII.- Presentar licencia de uso de suelo compatible con el giro del negocio en caso de solicitar un exclusivo comercial.

ARTICULO 59 Bis I.- No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

I. Cuando el exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;
II.- Cuando el exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
III.- Cuando el exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento;
IV.- Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan; y
V.- Cuando de otorgarse se afecte a la vialidad, en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, instituciones educativas, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo.

ARTICULO 59 Bis II.- Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad, siempre y cuando atiendan los requisitos establecidos en el artículo 58 del presente Reglamento, Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León, Secretaria General de Gobierno, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, Coordinación General de Asuntos Jurídicos Pagina 34 de 134 además del comprobante expedido por el DIF Estatal, en cada caso se colocara el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

ARTICULO 59 Bis III.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguiente:

I.- La falta de pago de los derechos correspondientes;
II.- La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
III.- La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización; y
IV.- Por acuerdo de la Autoridad, debido a afectaciones y/o modificaciones de las vialidades.

ARTICULO 59 Bis IV.- Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición y los costos serán de la siguiente manera:

Costo metro comercial	Costo metro residencial	Costo metro discapacitado
9 UMAS por metro	4 UMAS por metro	1 UMA por metro

ARTICULO 60.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTICULO 61.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que él (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTICULO 62.- DEROGADO.

ARTICULO 63.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente incluyendo días inhábiles. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

ARTICULO 63 Bis- Queda prohibido estacionar y/o abandonar vehículos en vía pública de cualquier tipo por un periodo mayor de 10 días, de lo contrario previa notificación de 24 horas podrán ser retirados por personal de tránsito y depositados en el corralón municipal.

ARTICULO 64.- Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía o

placa expedida por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTICULO 65.- Ningún tipo de vehículo podrá estacionarse en doble fila en vías públicas. Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de doble fila.

ARTICULO 66.- Los propietarios de cualquier tipo de vehículo de servicio público federal, estatal y/o municipal deberán asegurarse que se estacionen en los lugares permitidos.

ARTICULO 67.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques, públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;
II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
III.- En las esquinas u ochavos;
IV.- A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
V.- A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
VI.- En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
VII.- Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
VIII.- A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
IX.- En carriles principales cuando haya carriles secundarios;

X.- En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
XI.- A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
XII.- A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
XIII.- En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
XIV.- En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
XV.- En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
XVI.- A un lado de rotondas, camellones o isletas;
XVII.- En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
XVIII.- En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 24 fracción XX del presente Reglamento.;
XIX.- En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aún de que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 68.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

ARTICULO 69.- Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, policía, bomberos y/o vehículos oficiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTICULO 69 Bis.- Los vehículos oficiales de Tránsito, bomberos y de las diferentes corporaciones de policía, solo podrán encender sus sirenas y torretas cuando sea una situación de emergencia, en caso contrario solo podrán utilizar las luces preventivas. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTICULO 70.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

ARTICULO 71.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTICULO 72.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias.

II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
b) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

IV.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;

V.- En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrá prioridad de paso:

a) Las avenidas sobre las calles;
b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
c) En intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que topa;
d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada;
e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTICULO 73.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTICULO 74.- DEROGADO.

ARTICULO 75.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTICULO 76.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I.- Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

a) Rebasar en lugares permitidos.
b) Voltear a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.
c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida; los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril o carriles de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

IV.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTICULO 77.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 78.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I.- El conductor que va a rebasar debe:

a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.

b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.

c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.

d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.

e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.

Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorase previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasando, el conductor deberá de encender las direccionales, como señal que se va a incorporar al carril.

II.- Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

A) Mantenerse en el carril que ocupan.

B) No aumentar la velocidad de su vehículo.

C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTICULO 79.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central

continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esta obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde está la línea continua;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V.- A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones;

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasando en un mismo carril.

IX.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTICULO 80.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y él (los) vehículo (s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda (n) dar vuelta a la izquierda o en “U”;

II.- Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule (n) a una velocidad menor a la permitida;

III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTICULO 81.- Los cambios de carril se deberán de efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales;

II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno;

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

V.- En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTICULO 82.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos.

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.

c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.

d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen en la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

II.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de

circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III.- De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

a) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

c) Al entrar a la calle transversal, podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V.- Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de la circulación.

VI.- Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de circulación; a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VII.- Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

a) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.

b) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

c) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTICULO 83.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTICULO 84.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTICULO 85.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTICULO 86.- El conductor que volteé en “U”, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que

circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTICULO 87.- Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:

I.- A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
II.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en el sentido opuesto;
IV.- En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal;
VI.- En avenidas de alta circulación.

ARTICULO 88. - Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 89.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTICULO 90.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTICULO 91.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad;

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 92.- Se restringe la circulación de vehículos de carga de tres o más ejes, en el centro del Municipio y sus calles principales.

La Autoridad Municipal analizará cada caso específico y podrán autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos, así mismo de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTICULO 93.- La Dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de utilizar el primer cuadro de la ciudad.

Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las Autoridades Estatales.

ARTICULO 94.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que

atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTICULO 95.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, área privada, parques o cualquier lugar no destinado para la circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTICULO 96. - DEROGADO.

CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DE USO DE LUCES

ARTICULO 97.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten visibilidad.

ARTICULO 98.- Los conductores deberán realizar el cambio de luces de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTICULO 99.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPITULO DECIMO CUARTO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTICULO 100.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control de tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 101.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTICULO 102.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito se clasifican en:

I.- SEÑALES HUMANAS:

a) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A.1.- SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A.2.- PREVENTIVA.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la

intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A.3.- ALTO.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

b) Las que deben hacer los conductores para hacer un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funciones las luces de freno o las direccionales, o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos.

B.1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B.2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B.3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B.4.- ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

c) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II.- SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

a) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

b) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice, Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

c) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de

acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III.- SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación.

a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

b) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

c) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

d) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será

el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de límite de propiedad.

e) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán de abstenerse de circular por ellos.

f) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

g) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV.- SEÑALES ELÉCTRICAS:

a) Los semáforos

b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

c) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V.- SEÑALES SONORAS:

a) Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques del silbato indican lo siguiente:

A.1.- Un toque corto.- ALTO.

A.2.- Dos toques cortos.- SIGA.

A.3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

c) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI.- SEÑALES DIVERSAS: Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII.- SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

VIII.- DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTICULO 103.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el artículo 7 fracción VI, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I.- ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.

II.- SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir.

III.- PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTICULO 104.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA.

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la (s) flecha (s), utilizando los carriles correspondientes.

II.- PRECAUCIÓN.

a) Cuando los semáforos sean tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b) Cuando la luz ámbar funcione sola en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo a los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- ALTO.

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación.

b) LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

c) FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 105.- Accidentes de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I.- ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante del otro en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.

II.- CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III.- CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV.- CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) él (los) otro (s);

V.- SALIDA DE CARRIL DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI.- ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII.- VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII.- PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX.- ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una (s) persona(s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete similar; o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidad diferenciada.

X.- CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.- CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII.- CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTICULO 106.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Oficial de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Informar, tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II.- En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III.- En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV.- Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
b) Les preguntará si hay testigos presentes.
c) Solicitará documentos e información que se necesite.
d) Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos;

V.- Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

VI.- Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;

VII.- Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último.

VIII.- Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando haya lesionados o fallecidos.

b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor opersona mayor de edad que designe el menor.
e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX.- Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X.- Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente.
d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia.
g) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
h) Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se

encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTICULO 107.- Solamente el Oficial de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTICULO 108.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.

II.- Prestar o solicitar ayuda para lesionados.

III.- No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.

IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente.

V.- Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 de este Reglamento.

VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dependencia correspondiente, a menos que el conductor resulté con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.

VII.- Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTICULO 109.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados, ni fallecidos no estén de acuerdo con la determinación de las causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los

Códigos de la materia. En este caso, sólo se detendrá el vehículo que, de acuerdo al parte y croquis hecho por el personal de la Autoridad Municipal, aparezca como presunto responsable. La autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente.

ARTICULO 110.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTICULO 111.- En un accidente en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de la Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTICULO 112.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del lesionado;
II.- Día y hora en que lo recibió;
III.- Quien lo trasladó;
IV.- Lesiones que presenta;
V.- Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes a través de los procedimientos y análisis médicos correspondientes;
VI.- Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes;
VII.- Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

CAPITULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS SEGUROS, FLOTILLAS Y FIANZAS

ARTICULO 113.- Todos los vehículos de motor que circulen dentro de la ciudad deben por lo menos estar asegurados por daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTICULO 114.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera de mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma; debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración del siniestro o accidente el número con que el hecho fue registrado con la Autoridad Municipal.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTICULO 115.- El procedimiento conciliatorio establecido en el Presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTICULO 116.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

ARTICULO 117.- Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la Compañía Aseguradora que corresponda.

ARTICULO 118.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTICULO 119.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Oficial de Tránsito en la parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución.

En toda audiencia se procurará que esté presente el Oficial de Tránsito que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTICULO 120.- Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido.

En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la Acción Penal o Civil que corresponda.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 121.- Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito

II.- En cualquier caso, donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:

A) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
B) Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
C) Marca, tipo y color del vehículo
D) Daños que presenta.

CAPITULO DECIMO NOVENO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 122.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá las siguientes:

I.- Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares.

II.- Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, medio ambiente o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.

III.- Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote oficial.

IV.- Detener los vehículos y depositarlos en lote oficial de aquellos conductores que hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas Los vehículos

quedaran a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.

V.- Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.

VI.- Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.

VII.- Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

VIII.- Impedir o restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

IX.- Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

X.- Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XI.- Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

XII.- Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

XIII.- Promover Programas escolares de cultura vial.

XIV.- Promover y difundir el presente Reglamento en la comunidad.

XV.- Establecer Ejes Viales para los diferentes tipos de Transporte, con Carriles Exclusivos o Segregados.

XVI.- Analizar las necesidades de sistemas de semáforos en intersecciones de calles y avenidas.

XVII.- Establecer una Planeación Estratégica Incluyente que Garantice una Circulación Ágil y Rápida de vehículos y peatones.

XVIII.- Establecer y ejecutar las políticas y programas de vialidad en las zonas urbanas y rurales por donde exista mayor tránsito de los vehículos recreativos todo terreno;

XIX.- Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de vehículos recreativos todo terreno, sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas;

XX.- Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de tránsito o que se cause algún daño a las personas o a sus propiedades;

XXI.- Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones, que no correspondan a sus salarios;

XXII.- Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y la seguridad vial;

XXIII.- Anteponer el privilegio de paso a los peatones y personas con discapacidad para facilitar su desplazamiento sobre las vías públicas;

XXIV.- Aplicar las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente previstas en el presente Reglamento.

XXV.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

XXVI.- Implementar Operativos Viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad completa o estado de ebriedad incompleta.

ARTICULO 123.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento, deberá observarse el siguiente comportamiento:

1.- Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quiénes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento, cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;

b) Indicarán que el vehículo sea estacionado el lugar seguro;
c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial;
d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;
e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenado de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de incisos E2 E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
g) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia

destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el oficial de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el oficial en el parabrisas.

2. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 137 en lo que corresponda.

b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTICULO 124.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduzca de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o éste bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En cualquier caso, de los señalados en este artículo a excepción del aliento alcohólico, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote oficial.

Para los casos donde el conductor del vehículo sea menor de edad y se encuentre dentro de los supuestos antes mencionados incluyendo el aliento alcohólico, se procederá el retiro del vehículo y se notificara a los padres y/ o tutores.

ARTICULO 125.- Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito, y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;

II.- Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz, pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTICULO 126.- Es obligación de los Oficiales de Tránsito, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. El auto patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote oficial mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse

en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes

II.- Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

III.- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o dé claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción

IV.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose de observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.

c) Cuando se cometa una infracción del punto IV, así como las faltas a la autoridad, serán canalizados al CAIPA (Centro de Atención Integral para Adolescentes) para la atención correspondiente.

d) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, sin perjuicio de lo señalado en éste, podrá poner al menor a disposición del Consejo Estatal de Menores.

ARTICULO 127.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Cuando le faltan al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; En el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo.

b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo.

c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

IV.- Al comprobarse respecto a un vehículo que, ante la ostensible emisión de contaminantes al medio ambiente, su propietario fue ya infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquel, y que dentro del término que le fuera concedido no lo reparó específicamente por no portar con constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los Oficiales de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTICULO 128.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
II.- Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; y
IV.- Por falta de taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado.

ARTICULO 129.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPITULO VIGÉSIMO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 130.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a la imposición de las sanciones.

ARTICULO 131.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se podrá suspender la licencia de conducir hasta por seis meses a tres años en los casos siguientes:
   a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente.
   b) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas. Tratándose de menores de edad éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de la mayoría de edad.
   c) Por orden judicial.

d) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un Oficial de Tránsito para detenerse.

II.- CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

a) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.
b) Por orden judicial.
c) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas o que insulten o agredan a los pasajeros.
d) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.
Decretada la suspensión o cancelación de una licencia de conducir, se comunicará lo conducente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que proceda según sea el caso.
e) Agredir físicamente a un Oficial de Tránsito en el cumplimiento de su función.

III.- DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote oficial mediante el servicio de grúa autorizado por el municipio, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
b) Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente.
c) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
d) Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia

autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.

e) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
f) Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 14 del presente ordenamiento.
g) Cuando se causen daños a terceros y no cuenten con un seguro de Responsabilidad Civil.
h) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
i) Cuando el vehículo este abandonado.
j) Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
k) Por orden judicial mediante oficio.
l) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
m) Cuando el conductor o sus acompañantes sean sorprendidos afectando al medio ambiente en los diversos tipos de contaminación como suelo, acústico y atmosférico que puedan causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal, de los documentos siguientes: factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente, comprobante de domicilio, e identificación personal preferentemente la credencial de elector, así como el comprobante de no adeudos y en su caso cuando así se requiera, el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial competente en el que se autoriza la liberación del vehículo.

IV.- MULTA.- El cobro de una multa se hará aplicando la UMA (Unidad de Medida y Actualización), multiplicado por el número que cuotas establecidas.

ARTICULO 132.- Las infracciones cometidas en caso de accidente por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con lo establecido en el tabulador del presente reglamento.

ARTICULO 133.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo el infractor deberá pagar recargos de acuerdo a la ley de ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ejercicio que corresponda.

ARTICULO 134.- DEROGADO.

ARTICULO 135.- Previa autorización del Presidente Municipal tendrá la facultad de conceder descuentos o en su defecto la cancelación de la boleta de la infracción, salvo en los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse integras, sin descuento alguno. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

I.- Exceder el límite de velocidad en zona escolar;
II.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de unas drogas o estupefacientes;
III.- Estacionarse en lugares exclusivos de personas con discapacidad.

ARTICULO 136.- Cuando la infracción consista en falta de refrendo, licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o póliza de seguro vigente, vidrios polarizados, la multa que se haya impuesto se cancelará, si dentro de los quince días siguientes, el infractor obtiene y presenta ante la Autoridad Municipal la documentación faltante, el retiro del polarizado, así como el comprobante del trámite efectuado.

ARTICULO 137.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deben contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;
II.- Número y tipo de licencia del infractor, así como la identidad que la expidió;
III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Motivación y fundamentación;

VI.- Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla;

Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicada y entidad o país en que se expidió.
b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
c) Motivación y fundamentación.
d) Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, El Oficial de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

i. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del

vehículo con el cual se cometiera la infracción.
ii. Número de placa de matrícula del vehículo.
iii. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
iv. Folio del acta de infracción.
v. Motivación y fundamentación
vi. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo.
vii. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

ARTICULO 138.- En caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la dependencia Municipal correspondientes, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTICULO 139.- Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público investigador correspondiente, o al Consejo tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona indiciada.

ARTICULO 140.- Las multas impuestas de conformidad con el presente reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 140 Bis.- Las infracciones de tránsito se aplicarán de la siguiente manera:

INFRACCIONES TRANSITO	
CONCEPTO	CUOTAS UMAS

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

ABANDONAR EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE MANERA INJUSTIFICADA (CHOCAR Y HUIR)	37
ABANDONAR VEHÍCULO EN VÍA PÚBLICA	12
ABASTECER DE GAS BUTANO EN VÍA PÚBLICA A VEHÍCULO	25
ACELERAR AL SER REBASADO	10 – 15
ALTERAR, DERRIBAR, CUBRIR O CAMBIAR DE POSICIÓN LAS SEÑALES DE TRANSITO	10 – 15
ANUNCIAR CON EQUIPO DE SONIDO SIN PERMISO CORRESPONDIENTE	30
ARRANCAR O FRENAR REPENTINAMENTE SIN NECESIDAD	15
ATROPELLAR A PEATÓN	70
BAJAR O SUBIR PASAJE DENTRO DEL MUNICIPIO EN PUNTOS NO AUTORIZADOS	13
CAMBIAR DE CARRIL EN LUGAR PROHIBIDO Y SIN PRECAUCIÓN	8
HACER CASO OMISO AL OFICIAL DE TRÁNSITO	20
CIRCULAR SIN LUZ ILUMINADORA DE PLACA	4
CIRCULAR SIN ESPEJO RETROVISOR	4
CIRCULAR SIN MOTIVO A BAJA VELOCIDAD OBSTACULIZANDO CIRCULACIÓN	12
CIRCULAR ATRÁS O A LOS LADOS DE VEHÍCULOS CON SIRENA	20
CIRCULAR C/VEHÍCULO DE PROC. EXTRANJERA QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL REGLAMENTO	25
CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS	8
CIRCULAR CON LIMPIA BRISAS EN MAL ESTADO O CARECER DE ELLOS	8
CIRCULAR CON LLANTAS METÁLICAS O CADENAS	20
CIRCULAR CON LUCES ALTAS EN ZONA URBANA CUANDO HAYA ILUMINACIÓN	15

CIRCULAR CON LUCES PROHIBIDAS	15
CIRCULAR CON OBJETOS QUE IMPIDEN VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	10
CIRCULAR CON PERMISO VENCIDO	15
CIRCULAR CON PIEZAS QUE PUEDAN DESPRENDERSE	15
CIRCULAR CON PLACA EN LUGAR INDEBIDO	15
CIRCULAR CON PLACA SOBREPUESTA Y/O ALTERADAS	40
CIRCULAR CON PLACAS VENCIDAS	10
CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS	30
CIRCULAR CON SIRENA LOS VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS	40
CIRCULAR SOLO CON UNA LUZ DELANTERA Y/O TRASERA	15
CIRCULAR CON VEHÍCULO PESADO EN ÁREAS RESTRINGIDAS	35
CIRCULAR EN CARAVANA SIN DEJAR ESPACIO REGLAMENTARIO	10
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	35
CIRCULAR EN ZONA PROHIBIDA	30
CIRCULAR OCUPANDO DOS CARRILES	25
CIRCULAR POR CARRIL IZQUIERDO VEHÍCULOS PESADOS Y LENTOS	30
CIRCULAR PORTANDO EN UNA O AMBAS MANOS APARATOS MÓVILES DE COMUNICACIÓN, TELÉFONOS CELULARES O APARATOS DE TECNOLOGÍA QUE DISTRAIGAN AL CONDUCTOR	20
CIRCULAR SIN ASIENTOS REGLAMENTARIOS	10

CIRCULAR SIN COLORES O LEYENDA REGLAMENTARIA PARA TRANSPORTE ESCOLAR	20
CIRCULAR SIN EXTINGUIDOR CONTRA INCENDIO EN VEHÍCULOS REQUERIDOS	10
CIRCULAR SIN LUCES DELANTERAS Y/O TRASERAS	20
CIRCULAR SIN LUCES DIRECCIONALES	10
CIRCULAR SIN LUCES INDICADORAS DE FRENADO	15
CIRCULAR SIN MALLA PROTECTORA, TRANSPORTE ESCOLAR	15
CIRCULAR SIN PANTALONERAS	15
CIRCULAR SIN PLACAS	50
CIRCULAR SIN PLACAS VISIBLES	15
CIRCULAR SIN TAPÓN EN TANQUE DE COMBUSTIBLE	10
CIRCULAR SOBRE MANGUERAS DE BOMBEROS, BANQUETAS, ISLETAS ,CAMELLONES ETC.	15
CIRCULAR ZIGZAGUEANDO	30
CIRCULAR EN REVERSA MAS DE LO AUTORIZADO O EN LUGAR PROHIBIDO	20
COLOCAR ANUNCIOS QUE SE CONFUNDAN CON SEÑALES	15
COLOCAR ARTÍCULOS O DISPOSITIVOS SEMEJANTES A PLACAS	25
COLOCAR LUCES O ANUNCIOS QUE DESLUMBREN O DISTRAIGAN	35
COLOCAR SEÑALES, BOYAS, BORDOS, BARRERAS, APLICAR PINTURA Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE TRANSITO SIN AUTORIZACIÓN	15
CONDUCIR CON UN TELEVISOR ENCENDIDO EN EL VEHÍCULO QUE DISTRAIGA AL CONDUCTOR	20
CONDUCIR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN	30
CRUZAR CAMELLÓN CENTRAL	30
DAR VUELTA A LA IZQUIERDA EN FORMA PROHIBIDA	30

DAR VUELTA CON EXCESO DE VELOCIDAD	30
DAR VUELTA EN "U" A MEDIA CUADRA	20
DAR VUELTA EN "U" EN SENTIDO CONTRARIO O CALLE TRANSVERSAL	20
DAR VUELTA EN "U" SIN CEDER PASO A CIRCULACIÓN DE CALLE TRANSVERSAL	20
DAR VUELTA EN CARRIL INDEBIDO	30
DAR VUELTA EN U EN LUGAR PROHIBIDO	30
DEPOSITAR MATERIALES EN VÍA PÚBLICA	20
EFECTUAR PIRUETAS LOS MOTOCICLISTA Y CICLISTAS	30
EFECTUAR RUIDOS MOLESTOS O INSULTANTES CON ESCAPE O CLAXON	15
EFECTUAR SERVICIO DE SITIO SIN AUTORIZACIÓN	20
EFECTUAR COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	15
EMPALMARSE CON OTRO VEHÍCULO EN UN MISMO CARRIL	15
ENTORPECER LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS	15
ENTORPECER MARCHA DE DESFILES, CORTEJOS O EVENTOS	15
ESTACIONAR REMOLQUES O SEMIRREMOLQUES SIN ESTAR UNIDOS AL VEHÍCULO DE ESTIRA	15
ESTACIONAR VEHÍCULO SIN CAMBIO EN PENDIENTES	15
ESTACIONARSE EN ÁREA HABITACIONAL VEHÍCULOS MAS DE 6 MTS	20
ESTACIONARSE EN CARRIL DE CIRCULACIÓN	20
ESTACIONARSE EN FORMA INDEBIDA	15
ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO	20
ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO	20
ESTACIONARSE EN LUGARES EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	40
ESTACIONARSE EN MAS DE DOS VEHÍCULOS AUTOBÚS, ÓMNIBUS O PARADAS TERMINALES	15

ESTACIONARSE EN SALIDAS DE EMERGENCIA Y/O ÁREAS PARA USO EXCLUSIVO DE BOMBEROS O VEHÍCULOS OFICIALES	30
EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR	35
EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA URBANA	30
EXPEDIR HUMO	15
FALTA DE CASCO P/MOTOCICLISTA O ACOMPAÑANTE	8
FALTA DE LUZ DE REVERSA	2
FALTA DE LUZ(ES) ESPECIALES EN TRANSPORTE ESCOLAR	10
FALTA DE PRECAUCIÓN	15
FALTA DE PROTECCIÓN EN ZANJAS O TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA (SEÑALAMIENTO)	30
FALTA DE NOMBRE DE LA EMPRESA EN VEHÍCULOS DE CARGA O SERVICIO PÚBLICO	20
FALTA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	17
FALTAS DIVERSAS COMETIDAS POR PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS	5
INSULTAR Y FALTAR EL RESPETO A UN OFICIAL DE TRÁNSITO	25
FALTAS DIVERSAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	40
HACER EVENTOS EN LA VÍA PÚBLICA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	35
HACER SERVICIO PÚBLICO CON PLACAS PARTICULARES	40
HACER USO INDEBIDO DEL CLAXON	10
HOSTIGAR A OTROS CONDUCTORES	25
INICIAR MARCHA DEL VEHÍCULO SIN PRECAUCIÓN	25
INSTALAR OBJETOS QUE CRUCEN LA CALLE A UNA ALTURA MENOR DE 5 MTS 60 CM.	25
INTERRUMPIR LA CIRCULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS EN FORMA INTENCIONAL	45
INTERVENIR EN ASUNTOS DE TRANSITO, PEATONES Y PASAJEROS	15
INVADIR EN CARRIL CONTRARIO	20

LLEVAR PASAJEROS EN FORMA INSEGURA	10
LLEVAR PERSONAS U OBJETOS ENTRE SU CUERPO Y DISPOSITIVOS DE MANEJO	30
MANEJAR BAJO EFECTOS DE MEDICAMENTO QUE ALTERE FACULTADES	35
MANEJAR BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O SUSTANCIAS TÓXICAS	55
MANEJAR CON ALIENTO ALCOHÓLICO	90
MANEJAR CON LICENCIA NO ACORDE AL VEHÍCULO O SERVICIO QUE PRESTA	15
MANEJAR CON LICENCIA VENCIDA	30
MANEJAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN VENCIDA	30
MANEJAR EN EBRIEDAD COMPLETA	150
MANEJAR EN EBRIEDAD INCOMPLETO	100
MANEJAR MENORES DE EDAD SIN LICENCIA Y/O PERMISO	10
MANEJAR SIN LICENCIA	30
MOVER VEHÍCULO ACCIDENTADO	20
MÚSICA ALTO VOLUMEN	45
NEGARSE A EXAMEN PARA DETECTAR ALCOHOL O DROGAS	30
NEGARSE A LLENAR REPORTE DE ACCIDENTE	10
NO CEDER EL PASO A PEATÓN AL DAR VUELTA Y/O AL ATRAVESAR LA BANQUETA	20
NO CEDER EL PASO A PEATÓN EN ZONA DE PEATONALES	15
NO CEDER EL PASO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	20
NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS AL SALIR DE COCHERA	15
NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO AL INICIAR LA MARCHA	15
NO CEDER EL PASO AL CIRCULAR DE REVERSA	10
NO CONTAR CON LA LEYENDA DE "TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO"	30

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

EN CASO DE ACCIDENTE NO DAR AVISO A TRANSITO	15
EN CASO DE ACCIDENTE NO DAR AVISO DE RECEPCIÓN DE PERSONA LESIONADA A TRANSITO	25
NO ENCENDER LAS LUCES ESPECIALES AL BAJAR O SUBIR ESCOLARES	10
NO GUARDAR DISTANCIA	20
NO HACER CAMBIO DE LUCES	10
NO PORTAR CON PERMISO DE EXCESO DE DIMENSIONES (FEDERAL)	15
INTERRUMPIR LABORES EN LUGAR DE ACCIDENTE	20
NO REDUCIR LA VELOCIDAD ANTE CONCENTRACIONES DE PEATONES	25
NO RESPETAR DERECHO DE PASO	15
NO RESPETAR INDICACIONES DE PROMOTORES VOLUNTARIOS	10
PASAR SEMÁFORO EN LUZ ROJA	30
PASAR Y NO RESPETAR SEÑAL DE ALTO	15
NO RESPETAR SEÑALES Y/O DISPOSITIVOS DE TRANSITO	15
NO RESPETAR SIRENAS DE VEHÍCULOS OFICIALES	25
NO USAR CINTURÓN DE SEGURIDAD EN CIRCULACIÓN	15
NO UTILIZAR LUCES DIRECCIONALES PARA CAMBIO DE CARRIL Y/O VUELTA A LA IZQUIERDA O DERECHA	7
NO UTILIZAR PORTABEBÉS CUANDO SE CIRCULE CON MENORES	10
OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN	10
PARTICIPAR EN ACCIDENTE (SER RESPONSABLE)	15
PORTAR BEBIDAS EMBRIAGANTES ABIERTAS EN INTERIOR DE VEHÍCULO	40
PORTAR RADIOS CON FRECUENCIA DE LA DEPENDENCIA DE TRANSITO	25
REBASAR CUANDO SE ES REBASADO	15
REBASAR EN LUGAR PROHIBIDO	15

REBASAR EN UN MISMO CARRIL, LOS MOTOCICLISTAS	25
REBASAR POR CARRIL NEUTRAL	10
REBASAR POR EL ACOTAMIENTO	20
REBASAR POR LA DERECHA	15
REBASAR SIN SEÑALAR	10
RECIBIR Y/O REPARAR VEHÍCULO ACCIDENTADO SIN REPORTE	15
REMOLCAR O EMPUJAR MOTOCICLISTAS	15
REMOLCAR VEHÍCULO SIN EQUIPO ESPECIAL	15
REPARAR VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	15
RIÑA ENTRE CONDUCTORES	25
SEPARAR LUGAR EN ESTACIONAMIENTO NO EXCLUSIVO	15
SUJETARSE A VEHÍCULO EN MOVIMIENTO LOS MOTOCICLISTAS	15
TIRAR BASURA O LÍQUIDOS Y ABANDONAR OBJETOS EN LA VÍA PÚBLICA	15
TRANSPORTAR ANIMALES SUELTOS DENTRO DEL COMPARTIMIENTO DE PASAJEROS	10
TRANSPORTAR CADÁVERES DE ANIMALES EN COMPARTIMIENTO DE PASAJEROS	10
TRANSPORTAR CARGA CON CABLES, LONAS Y ACCESORIOS SIN ESTAR DEBIDAMENTE SUJETOS	30
TRANSPORTAR CARGA MALOLIENTE	20
TRANSPORTAR CARGA QUE SE ESPARZA EN EL AIRE SIN MOJARLA, SUJETARLA O CUBRIRLA	40
TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE HACIA ATRÁS MAS DE LO PERMITIDO	25
TRANSPORTAR CARGA SOBRESALIENTE SIN PROTECCIÓN	15
TRANSPORTAR EXPLOSIVOS O MATERIAL PELIGROSO SIN AUTORIZACIÓN	45
TRANSPORTAR PERSONAS EN LUGAR PROHIBIDO Y/O FUERA DE LA CABINA	20
USO INNECESARIO DE LUZ DIRECCIONAL O DE EMERGENCIA	10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

UTILIZAR LUCES ESTROBOSCÓPICAS	45
UTILIZAR PERSONAS PARA PROTEGER O SUJETAR CARGA	40
VIDRIO POLARIZADO	50
ZIGZAGUEAR O HACER PIRUETAS ,LOS CICLISTAS	35
INTRODUCIR VEHÍCULOS A PARAJES NATURALES Y LUGARES PÚBLICOS (RÍOS, ARROYOS, PLAZAS Y/O PARQUES)	100 A 200
PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR UNIDAD	2 a 75
PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD	2 a 22
CIRCULAR CON CALCAMONÍA COLOCADA EN LUGAR INDEBIDO	2
CIRCULAR CON DISPOSITIVO DE TABLERO EN MAL ESTADO	3
CIRCULAR CON EXCESO DE DIMENSIONES	20
CIRCULAR CON PLACAS ALTERADAS	50
CIRCULAR POR AVENIDAS O ZONAS RESTRINGIDAS, LOS TRANSPORTES DE CARGA	30
CIRCULAR POR CARRIL IZQUIERDO, CUANDO HAYA MAS DE DOS CARRILES DE CIRCULACIÓN	10
CIRCULAR SIN CALCAMONÍA DE VERIFICACIÓN VIGENTE, CUANDO SE REQUIERA	5
CIRCULAR SIN DEFENSAS ADECUADAS	10
CIRCULAR SIN LUCES Y/O REFLEJANTES ESPECIALES	10
CONDUCIR SIN EQUIPO NECESARIO, EN CASO DE PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENCIADA	5
CHOCAR POR FALTA DE PRECAUCIÓN	15
CIRCULAR CON MAS DE TRES ADULTOS EN CABINA PICKUP	10
CIRCULAR CON UNA SOLA PLACA	15
CIRCULAR EN FORMA INCORRECTA LOS CICLISTAS	5
CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE CARGA O TRACTOCAMIONES TRASGREDIENDO RESTRICCIONES O INCUMPLIENDO	30

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL	
CIRCULAR SIN ESPEJOS LATERALES EN VEHÍCULO DE CARGA	15
CIRCULAR SIN ZOQUETERA EN VEHÍCULO DE DOBLE RODADO	5
DAR VUELTA EN “U” EFECTUANDO REVERSA EN EL PROCESO	10
DAR VUELTA EN MAS DE UNA FILA	10
ARROJAR O DEPOSITAR MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA	30
DAR VUELTA EN LUGAR PROHIBIDO	10
DERRAMAMIENTO DE DIÉSEL, COMBUSTIBLES Y/O ACEITE EN EL PAVIMENTO	60 a 100
EFECTUAR COMPETENCIAS DE VEHÍCULOS, SIN AUTORIZACIÓN	20
EXCESO DE PASAJE EN MOTOCICLETA	10
ESTACIONAMIENTO EN DOBLE FILA	10
ESTACIONAMIENTO EN EL LADO DERECHO EN CALLE DE UN SOLO SENTIDO	10
ESTACIONAMIENTO EN LAS ESQUINAS U OCHAVOS	10
FALTA DE CALCOMANÍA DE PLACAS Y REFRENDO VIGENTE	5
HACER SEÑALES Y NO EFECTUAR EL MOVIMIENTO QUE CORRESPONDA A LA SEÑAL INDICADA	5
HACER MANIOBRAS EN LUGAR PROHIBIDO	30
INICIAR MARCHA EN EXCESO DE VELOCIDAD, PATINAR LLANTA	15
INICIAR MOVIMIENTO EN LUZ AMBAR	5
LLEVAR BULTOS SOBRE LA CABEZA, LOS CICLISTAS	5
MAL ESTACIONADO ENTROPECIENDO CIRCULACIÓN	20
MANEJAR SIENDO MENOR DE EDAD	15
NEGARSE A ENTREGAR LICENCIA DE CONDUCIR	10
NEGARSE A ENTREGAR LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	10

NO CEDER EL PASO A VEHÍCULO QUE ENTRA DE REVERSA A ESTACIONAMIENTO	10
NO CEDER EL PASO A PEATÓN AL ATRAVESAR BANQUETA	10
NO DETENERSE ATRÁS DE TRANSPORTE ESCOLAR CON LUCES ESPECIALES ENCENDIDAS	10
NO ENCENDER LAS LUCES ESPECIALES AL BAJAR O SUBIR ESCOLARES	10
NO HACER ALTO EN LA VIA DE FERROCARRIL	10
NO HACER SEÑALES MANUALES AL VOLTEAR O DETENERSE CUANDO NO HAYA LUCES DIRECCIONALES EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO	5
NO PORTAR LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD, LOS CICLISTAS	5
NO PORTAR LLANTA DE REFACCIÓN O HERRAMIENTA PARA CAMBIO	5
NO PROTEGER LUGAR DE ACCIDENTE	10
NO PROTEGER Y/O ABANDONAR VEHÍCULO ESTACIONADO POR EMERGENCIA	10
NO REPORTAR CAMBIOS DE PROPIETARIO, DOMICILIO, TIPO DE VEHÍCULO O SERVICIO, ROBO O INCENDIO	10
NO RESPETAR INDICACIONES DE OFICIAL	10
NO RESPETAR PASO DE VEHÍCULOS SOBRE RIELES	10
NO TENER TRATO AMABLE Y CORTES A OFICIALES PASAJEROS Y OCUPANTES DEL VEHÍCULO	8
NO USAR ANTEOJOS O DISPOSITIVOS REQUERIDOS	10
NO USAR FRENO DE ESTACIONAMIENTO	7
NO USAR FRENO DE MOTOR EN PENDIENTE DESCENDENTE	10
NO UTILIZAR EL CARRIL CENTRAL NEUTRO PARA DAR VUELTA A LA IZQUIERDA	5
NO RESPETAR BOYAS	10
PEATONES POR FALTAS DIVERSAS	3
PERMITIR A TERCEROS EL USO DE DISPOSITIVOS DE CONTROL DE VEHÍCULO	10
PORTAR TARJETA DE CIRCULACIÓN DETERIORADA	10
PRESTAR PLACAS	30
PROPORCIONAR DATOS FALSOS EN EXPEDICIÓN DE LICENCIA	10

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA O DESCARGA, OBSTACULIZANDO EL LIBRE FLUJO DE VEHÍCULOS O PEATONES	15
REBASAR A VEHÍCULO DETENIDO CEDIENDO PASO A PEATONES	20
REBASAR CON CARRIL CONTRARIO OCUPADO	10
TRABAJAR DE CHOFER CON LICENCIA EXTRANJERA	10
TRAER SEMOVIENTES SUELTOS	10
TRANSPORTAR CARGA QUE ARRASTRE O PUEDA CAERSE	10
TRANSPORTAR CARGA QUE OBSTRUYA VISIÓN DE CONDUCTOR	10
TRANSPORTAR PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE, EN AUTOBUSES Y CAMIONES DE PASAJEROS DE SERVICIO PÚBLICO	65
TRANSPORTAR PERSONAS EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO, QUE SAQUEN HACIA EL EXTERIOR, SU CUERPO O PARTES DEL MISMO	20
USAR AUDIFONOS AL CONDUCIR	5
UTILIZAR LA VÍA PÚBLICA COMO PATIO DE CARGA Y DESCARGA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	50
CIRCULAR CON PLACAS EN LUGAR INDEBIDO	20
INSTALAR O UTILIZAR MICAS, ANTIRRADARES O DETECTORES DE RADARES EN LOS METALES DE LAS PLACAS	30 A 40
USO DE PLACAS EN VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS QUE FUERON EXPEDIDOS	30 A 40
VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEBERÁN CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS ESPECIALES Y PERMISO TEMPORAL VIGENTE DL DIF	3 A 5
LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA DEBERÁN CIRCULAR DE FORMA OBLIGATORIA POR CARRILES ESTABLECIDOS PARA SU CIRCULACIÓN	30 A 50
PARA LA CARGA O DESCARGA DE UN BIEN O SERVICIO QUE SE LLEVE A CABO DENTRO DEL MUNICIPIO DEBERA CONTAR CON UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN EMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	15 A 40
CIRCULAR ADELANTE O ATRÁS DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA QUE ESTEN HACIENDO USO DE SIRENA O TORRETAS DE LUZ	20 A 30
CIRCULAR POR CARRIL EXCLUSIVO PARA EL TRANSPORTE CONFINADO	50 A 200
CONDUCIR CON PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS QUE OBSTRUYAN O LIMITEN LAS MANIOBRAS DE CONDUCCIÓN	5 A 10
PERMITIR LA SUPLANTACIÓN COMO CONDUCTOR POR OTRA PERSONA EN UN HECHO DE TRÁNSITO	50 A 200

NO REBASAR A NINGUN VEHÍCULO DE MOTOR POR EL MISMO CARRIL	10 A 15
CUANDO UN VEHÍCULO SE ENCUENTRE SOBRE CARRIL DE CIRCULACIÓN Y LE SEA IMPOSIBLE EL MOVIMIENTO DE ESTE, DEBERÁ COLOCAR: DE DÍA: 2 BANDEROLAS COLOR ROJO Y DE NOCHE: LINTERNAS, LUCES REFLEJANTES.	10 A 20
PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO EN ÁREAS HABITACIONALES Y VÍAS PÚBLICAS A AQUELLOS VEHÍCULOS CON LONGITUD MAYOR A 6.5 MTRS	20 A 30
AL POSEER FLOTILLAS DE VEHÍCULOS NO PODRÁ ESTACIONARSE FRENTE A DOMICILIOS CONTIGUOS A SU DOMICILIO SOCIAL	30 A 50
INTERFERIR EN LAS FUNCIONES DE LOS POLICÍAS DE TRÁNSITO	5 A 10
LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA DEBERÁN HACERLO SIEMPRE POR EL CARRIL DE LA DERECHA	30 A 50
REBASAR SIN ANUNCIAR LA MANIOBRA CON LUCES DIRECCIONALES	10 A 15
REBASAR EN CURVAS HORIZONTALES Y VERTICALES, VADOS, TUNELES, PASOS A DESNIVEL, PUENTES, INTERSECCIONES O CURCEROS, ZONAS ESCOLARES, ETC.	15 A 20
NO CEDER EL PASO A VEHÍCULO QUE ENTRA DE REVERSA A ESTACIONAMIENTO	10 A 15
EL VEHICULO DE TRANSPORTE ESCOLAR DEBERÁ TOMAR PRECAUCIONES PARA QUE SE REALICEN LAS MANIOBRAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE ESCOLARES DE MANERA SEGURA	20 A 30
NO ESPERAR INTERVENCIÓN DE TRÁNSITO EN CASO DE HECHO DE TRÁNSITO	10 A 15
PROPORCIONAR DATOS FALSOS AL PERSONAL DE TRÁNSITO	20 A 30
CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN FORMA REINCIDENTE, DEBERÁ ASISTIR Y ACREDITAR AL TRATAMIENTO O CURSO DE REHABILITACIÓN	200 A 600
GOLPEAR O REALIZAR MANIOBRAS CON EL VEHÍCULO CON OBJETO DE INTIMIDAR O MALTRATAR FÍSICAMENTE A OTRO USUARIO	20 A 30
ABRIR SIN PRECAUCIÓN LAS PUERTAS DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS HACIA EL LADO DE LA CIRCULACIÓN	20 A 30
VIAJAR EN LUGARES DESTINADOS PARA CARGA O FUERA DEL VEHÍCULO	20 A 30
INVADIR LOS CRUCES PEATONALES CON EL VEHÍCULO	10 A 15
SE PROHIBE A LOS MOTOCICLISTAS CIRCULAR ENTRE CARRILES	20 A 50

LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, SUSTANCIAS PELIGROSAS DEBERÁN HACER USO DE LIBRAMIENTOS PERIFÉRICOS	30 A 50

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS DE TODO TERRENO

ARTICULO 141.- Para conducir vehículos recreativos todo terreno, es necesario contar y portar licencia para conducir vigente.

ARTÍCULO 142.- Los conductores de vehículos recreativos todos terrenos al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
II. Respetar los señalamientos viales;
III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;
IV. Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
V. Contar y portar la tarjeta de circulación; y
VI. Contar con la póliza o constancia de seguro que garanticé por lo menos los daños a terceros.

ARTÍCULO 143- Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente, contar con:

I. Placa de circulación;
II. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
III. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente;
IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
V. Silenciador en el sistema de escape;
VI. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero;
VII. Espejos retrovisores;

VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible; y
IX. Sillas porta-infante, en su caso

ARTÍCULO 144.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:
I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;
III. Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad;
IV. Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
V. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;
VI. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir;
VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y
VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 145.- Prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública enciendan los accesorios o artículos siguientes:
I. Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco;
II. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
III. Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejército;
IV. Luces estroboscópicas en la parte delantera;

V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
VI. Mofles (escapes) directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.
VII. Sonidos de cualquier categoría que rebasen 65 decibeles.

ARTICULO 146.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 142 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I, II, III y IV;
II. Multa por el equivalente de 15 a 20 UMAS por el incumplimiento a la fracción V; y
III. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI.

ARTICULO 147.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 144 del presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción V;
II. Multa por el equivalente de 5 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción II;
III. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a la fracción III y VIII;
IV. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI;
V. Multa por el equivalente de 20 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción IV;
VI. Multa por el equivalente de 30 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción I;
VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.

ARTICULO 148.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 143 del Presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; y

II. Multa por el equivalente de 30 a 50 UMAS por el incumplimiento a la fracción I.

ARTICULO 149.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 145 del Presente Reglamento, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa por el equivalente de 10 a 20 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I y VI;
II. Multa por el equivalente de 20 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones IV y V; y
III. Multa por el equivalente de 20 a 30 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II y III.

ARTÍCULO 149 BIS 1.- Se cobrará por el traslado de cada persona por vía terrestre, 28 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 149 BIS 2.- Se cobrará por la movilización de unidades de Protección Civil para atención y prevención de riesgos, 23 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 149 BIS 3.- Se cobrará por constancia de supervisión y liberación de daños municipales, 18 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 149 BIS 4.- Se cobrará por limpieza y retiro de residuos de la superficie terrestre provocada por accidentes, 20 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 149 BIS 5.- Por abanderamiento para la realización de maniobras y prevención de situaciones de riesgo, 50 unidades de medida y actualización por hora y por unidad de seguridad pública, vialidad y/o tránsito.

ARTICULO 150.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

ARTICULO 151.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad
II. Las condiciones económicas del infractor;
III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTICULO 152.- Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 153.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTICULO 154.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir al Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia de Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste. Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la

Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se halle señalado.

ARTICULO 155.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de la responsabilidad de algún accidente sin lesionados, el inconforme podrá presentar ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y hacer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las dos partes.

ARTICULO 156.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO VIGÉSIMO TERCERO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTICULO 157.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opción de la propia comunidad.

ARTICULO 158.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO: En lo que refiere el presente reglamento a la emisión de contaminantes por vehículos automotores, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Allende, N. L.

CUARTO.- La Secretaría del Ayuntamiento turne para la publicación de las anteriores reformas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para los efectos de su vigencia, documento el cual se constituye como Órgano de Publicación de este R. Ayuntamiento. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para los Municipios del Estado de Nuevo León.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 18 de julio de 2025

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana para el Municipio de Allende, N.L., autorizado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en los altos de Palacio Municipal de este Municipio el día treinta de enero del año 2025.

M.C.P. EDUARDO LEAL BUENFIL
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA GARZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. LÍSSBET NOHEMÍ RODRÍGUEZ RAMOS
REGIDORA

C. GERARDO ARTURO VILLARREAL ARREDONDO
REGIDOR

C. WENDY CITLALI MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA

C. HERMILO CAVAZOS FLORES
REGIDOR

C. SYLVIA YAZMÍN FRANCO ALMAGUER
REGIDORA

C. ADRIAN DEL BOSQUE RAMOS
REGIDOR

RAMIRO CÁRDENAS TREVIÑO
REGIDOR

C. ESTHELA GUADALUPE ESPRONCEDA ALANÍS
REGIDORA

C. EMILIA ALANÍS GUERRERO
REGIDORA

C. MELANY ALEJANDRA CANO MARROQUÍN
SÍNDICA PRIMERA

C. PEDRO CÉSAR CAVAZOS SALAZAR
SÍNDICO SEGUNDO

REFORMAS

2025 Modificación al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana para el Municipio de Allende, N.L., (02 de julio de 2025), Presidente Municipal, Eduardo Leal Buenfil, Publicado en el Periódico Oficial Número 93, de fecha 18 de julio de 2025